

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 403

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de mayo de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Excepción de prescripción,
interpuesta por la licenciada
Rosa María S. De Icaza, en
representación de **Ana Patricia
Rodríguez Roquebert,** dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que le sigue el
Banco Nacional de Panamá.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. La pretensión.

La excepcionante manifiesta que la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá se originó en 1984, por lo que considera que está prescrita de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial y así solicita que sea declarado por ese Tribunal.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según observa este Despacho, para que el Tribunal pueda acceder a la prescripción solicitada por la parte actora es preciso atender lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio que en lo pertinente indica:

“Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a

correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. ...”

En el proceso bajo análisis, Compañía Dora, S.A., y el Banco Nacional de Panamá suscribieron un contrato de préstamo comercial el 23 de agosto de 1984 por la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00); obligación que debía ser pagada en su totalidad en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del contrato, por lo que la obligación era líquida y exigible a partir de su vencimiento y durante los cinco años siguientes. (Cfr. fojas 19 a 22 del expediente ejecutivo).

Los artículos 1649-A del Código de Comercio y 669 del Código Judicial disponen que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda siempre que se haya notificado a la parte demandada antes de vencerse el término de la prescripción, y la jurisprudencia reiterada de la Sala Contencioso Administrativa indica que en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda. (Cfr. sentencia de 16 de noviembre de 2004).

De acuerdo con las constancias procesales, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el auto 143 de 1 de junio de 1988, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Compañía Dora, S.A., y Ana Patricia Rodríguez Roquebert, en su condición de representante legal, por la suma de treinta y cuatro mil ochocientos ochenta balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.34,880.65), en concepto de

morosidad (Cfr. foja 69 del expediente ejecutivo); sin embargo, dicho auto no ha sido notificado debido a que la excepcionante no pudo ser localizada oportunamente, tal como consta en la foja 89 del expediente ejecutivo, lo que demuestra que la obligación estaba prescrita desde el 23 febrero de 1990.

Con relación a la prescripción de las obligaciones comerciales, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 9 de diciembre de 2003 que en su parte medular indica:

“Completado el trámite procesal atinente, la Sala procede a resolver el mérito de la causa.

Se aprecia a foja 1 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, copia autenticada del Documento No. 82-A-20250 del mes de noviembre de 1982, por el cual el Banco Nacional de Panamá otorgó préstamo a favor de PEDRO MARTÍNEZ, por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00), cuya fecha de vencimiento se estipuló en el mes de agosto de 1985. Se constituyó en codeudor de la obligación GUSTAVO DÍAZ GILL.

...

Mediante Auto No. 48-J-6 de 29 de enero de 2003, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra de los señores PEDRO MARTÍNEZ y GUSTAVO DÍAZ GILL, por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 30/100 (B/.2,750.30), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Dicho auto ejecutivo le fue notificado al señor DÍAZ el 29 de enero de 2003, en tanto que al señor MARTÍNEZ el 3 de febrero de 2003, lo cual figura en el sello al final del documento. (Fs. 36 y 37)

En torno a la prescripción de las obligaciones mercantiles los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio prevén:

...

De acuerdo a las constancias probatorias, observa esta Superioridad que la obligación se hizo exigible el 14 de julio de 1986, fecha en que se verificó el último abono a la obligación contraída, y a partir de la cual empieza a computarse el término de prescripción de la acción.

Si bien en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto de libramiento de pago equivale a la presentación de la demanda y la debida notificación interrumpe la prescripción, tal como lo ha manifestado la Sala en ocasiones anteriores, en el presente negocio la emisión y notificación del Auto No. 48-J-6 de 2003 se suscito el 3 de febrero de 2003, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el término para que se produzca la prescripción de la obligación.

En razón de todo lo expuesto, la Sala estima que el incidente que se ventila en esta oportunidad ha sido probado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Gladys E. Robles, en representación de PEDRO MARTÍNEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal que se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Rosa María S. De Icaza, en representación de Ana Patricia

Rodríguez Roquebert, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho. Se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs.